



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA  
APROBADO EN ACTA N° 114**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01602-00**

Santiago de Cali, Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la compulsas de copias elevadas por el JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, en contra del profesional de derecho **RIGOBERTO VIVEROS ZAPATA**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la otrora Sala Superior<sup>1</sup>.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. Hechos.** El JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, en audiencia preparatoria surtida el 18 de agosto de 2022, procedió a solicitud de la Fiscalía a compulsar copias en contra del abogado RIGOBERTO VIVEROS ZAPATA, por cuanto presuntamente estaba suplantado a otro abogado llamado JOSÉ MONSALVO RANGEL.

**2. Decisión.** El artículo 68 del EDA, consagra que *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá **examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.**”*

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>2</sup>.*

Mencionado lo anterior, entra a determinar esta Sala la procedencia de la acción disciplinaria y en ese sentido y dado que el nombre

---

<sup>2</sup> Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

RIGOBERTO VIVEROS ZAPATA, no fue encontrado en la UNIDAD NACIONAL DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se procedió a remitir solicitud a la unidad de registro para que certificara la calidad de abogado del citado ciudadano, quienes a través de correo fechado el 21 de noviembre de 2022, firmado por la doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ en calidad de Directora de dicha institución, se sirvió indicar que *“una vez revisado los registros que contiene la base de datos, se constató que el señor RIGOBERTO VIVEROS ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.351, según datos aportados por Usted, no se encuentra inscrito en la calidad de Abogado en esta Unidad”*.

Por lo anterior y dado que, la persona a quien se dirige la compulsa de copias no es destinatario del Estatuto Deontológico del Abogado, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley en cita, se dispondrá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 del CDA, consagra que **“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá *examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*”**

En razón a lo anterior, en el presente caso dado que el señor RIGOBERTO VIVEROS ZAPATA, no es abogado se dispondrá a desestimar de plano la compulsa, por cuanto existe una causal objetiva de improcedibilidad para continuar con la acción, sin perjuicio de lo dispuesto por el JUEZ COMPULSOR para que se trámite la investigación penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA EN SALA UNITARIA, en uso de sus atribuciones constituciones y legales.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO** la presente compulsas de copias con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso alguno**, se dispone la comunicación de la misma. Efectuar las notificaciones a que haya lugar utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

## **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

*(Firmado electrónicamente)*

**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6497c5e32f7ea6acc05c0901e15dbf153ee6eb02429b933a8e355e5358000a21**

Documento generado en 05/12/2022 10:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**